

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

PEDRO A. PÉREZ RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201700393

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J SC2010G0532

Sobre:
Art. 401
SC/Fabricar/
Distribuir/
Disponer/
Transportar/
Poseer

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2017.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones el señor Pedro A. Pérez Rodríguez y nos solicita que revoquemos una orden del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se declaró No Ha Lugar la solicitud de corrección de sentencia condenatoria presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que procedemos a exponer, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I.

Por hechos ocurridos el 8 de marzo de 2013, el Ministerio Público presentó sendas acusaciones contra el señor Pedro A. Pérez Rodríguez (en adelante, Sr. Pérez o peticionario) por dos violaciones al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 L.P.R.A. sec. 2401. En específico, se le imputó la posesión de marihuana y cocaína con la intención de

distribuir las. Luego de celebrado el juicio en su fondo, el 14 de marzo de 2014, fue declarado culpable por los cargos imputados. Mediante sentencia dictada por el TPI, se le impuso al Sr. Pérez una pena de reclusión de doce (12) años por el caso JSC2010G0532, a ser cumplida de forma concurrente con la pena de treinta (30) años (con agravantes) que le fue impuesta por el caso JSC2010G0534. Posterior a ello, presentó un recurso de apelación ante este foro revisor, que confirmó la sentencia del TPI el 30 de noviembre de 2015; y cuyo mandato fue remitido el 1 de marzo de 2016.¹

No conteste, el peticionario solicitó infructuosamente a la primera instancia judicial que modificara su sentencia, mediante la aplicación de atenuantes.² Inconforme con la negativa, el 3 de marzo de 2017, acudió ante nos y alegó que el TPI erró:

Al no haber evaluado el que los atenuantes y agravantes que fueron utilizados al clasificar el delito(s) fueren los mismos que se utilizar[o]n al momento de haber fijado la pena al ahora convicto Sr. Pedro A. Pérez Rodríguez siendo esta la parte apelante.

Que el Honorable Tribunal err[ó] al cuestionarle, exponerle y dejarle claro lo excesivo de las sentencias de 12 y 30 años entre si concurrentes en (2) casos por el Art. 401 SC, contra el apelante Sr. Pedro A. Pérez Rodríguez, la cual se expresa de la siguiente manera: 12 años en el caso por Art 401 SC "marihuana", 30 años en el caso por Art. 401 SC "cocaína". Con agravante[s]. Siendo la cantidad de bolsitas que alega el oficial cual llevo el caso las de "marihuana" (61) bolsas de marihuana y (32) bolsas de cocaína. Que fue dada una sentencia más alta en el caso donde la cantidad ocupada de sustancia fue la menor.

Que err[ó] el honorable Tribunal pues aunque en el caso JSC2010G0534 Art. 401SC "cocaína" hubo agravantes y se fij[ó] una pena fija de 30 años de cárcel, de igual forma no se tomaron en cuenta atenuantes algunos dentro del mismo el cual de igual forma evocarían una pena menor que podr[í]a ser reducida hasta (10) años.

En cumplimiento de orden a esos efectos, compareció oportunamente el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, y presentó su escrito en oposición, en el cual arguye

¹ Tomamos conocimiento judicial de la sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201400509.

² El peticionario, quien no incluyó ningún documento, presentó su solicitud bajo el principio de favorabilidad al TPI el 13 de febrero de 2017. La denegatoria fue emitida el 15 de febrero de 2017 y notificada el día 17.

que el recurso debe ser rechazado porque los fundamentos carecen de discusión. El Procurador señala que a pesar de que el peticionario menciona en su recurso el principio de favorabilidad como fundamento para su solicitud de modificación de las penas, solo argumenta que se debió evaluar la aplicación de atenuantes para realizar la reducción solicitada. Sostiene, además, que la petición es improcedente por haber sido presentada fuera del termino jurisdiccional de noventa (90) días que provee la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185.

II.

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

B.

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal establece lo relacionado a la corrección de las sentencias. En lo pertinente indica lo siguiente:

a. Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

b. Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

c. Modificación de sentencia- El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confiabilidad de la investigación.

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185.

El mecanismo de corrección de sentencia se utiliza para modificar una sentencia ilegal que exceda de los límites impuestos por ley, para rebajar una sentencia o para modificar una sentencia de reclusión cuando el convicto coopere en una investigación y la solicitud sea efectuada por el Ministerio Público, pero jamás para variar o dejar sin efecto un fallo. Pueblo v. Silva Colón, 184 D.P.R. 759 (2012); Pueblo v. Valdés Sánchez, 140 D.P.R. 490, 494 (1996); Chiesa, E., Derecho Procesal Penal, San Juan, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 561. En caso de que la sentencia haya sido impuesta ilegalmente, se podrá corregir en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. Pueblo v. Silva Colón, *supra*; Pueblo v. Pérez Rivera, 129 D.P.R. 306, 322-323 (1991); Pueblo v. Lozano Díaz, 88 D.P.R. 834, 838 (1963).

En cambio, si se trata de una sentencia legal, pero existen causas que justifiquen la rebaja de esta, en bien de la justicia, el tribunal tiene un término de noventa (90) días para intervenir. Pueblo v. Silva Colón, *supra*; Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984). Transcurrido dicho término el TPI no tiene facultad para rebajar la sentencia dictada. Pueblo v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 220, 223 (1967).

III.

En este caso, el peticionario nos solicita que revoquemos la determinación del TPI, mediante la cual declaró No Ha Lugar una solicitud para corregir su sentencia al amparo del principio de favorabilidad. Sin embargo, el peticionario no señaló que existiese una enmienda posterior a su convicción de la Ley de Sustancia Controladas, bajo la cual fue acusado, que apoyara su planteamiento a base del principio de favorabilidad. El peticionario lo que alegó fue que no se tomaron en cuenta los atenuantes, sin ninguna especificidad, al momento de dictarse su sentencia condenatoria.

Por su parte, el Procurador alega que, ante la tardanza en la presentación del recurso y ante la ausencia de atenuantes que ameriten

la reducción de la pena, el presente recurso debía ser rechazado de plano.

Así bien, luego de realizar un minucioso estudio de las controversias presentadas y la normativa jurídica expuesta, no hemos encontrado elemento alguno que nos mueva a intervenir con la determinación del foro recurrido. Somos de la opinión que no es propicia nuestra intervención, pues no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de manera tal que estemos convencidos que nos corresponde ejercer nuestra función revisora en esta ocasión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones